



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

Expediente n.º 41551-31-03-002-2025-00066-00

**NEGOCIACIÓN DE ACUERDOS DE REORGANIZACIÓN Y
PROCEDIMIENTO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL**

Pitalito, NUEVE (09) de MAYO de dos mil veinticinco (2025)

Procede el despacho a continuar con el trámite dentro del **PROCESO NEGOCIACIÓN DE ACUERDOS DE REORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE**¹, propuesto por el deudor **LUIS CARLOS GUEVARA GAVIRIA**, cc NO.83.180.617 mediante apoderado **CARLOS MAURICIO PEÑA CUELLAR**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.568.604 de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 86.929, por lo que al reunir los requisitos se ADMITIRA conforme el artículo 6 de la ley 2437 del año 2024²

¹ Este proceso también lo puede conocer a prevención la Superintendencia de sociedades

ARTÍCULO 6o. COMPETENCIA. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:

<Ver Notas del Editor> La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo [116](#) de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, **tratándose de deudores personas naturales comerciantes.**(Subrayado del despacho)

El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso. Anexa el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio

2 ARTÍCULO 6. Negociación de acuerdos de reorganización. Los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley [1116](#) de 2006, podrán celebrar acuerdos de reorganización a través del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

trámite de negociación. Para estos efectos, el deberá presentar un aviso de la intención de iniciar la negociación ante el Juez del Concurso, según la Ley [1116](#) de 2006 en lo pertinente y en términos que establezca dicha entidad, y deberá cumplir con alguno de los supuestos del artículo [9](#) de la Ley [1116](#) de 2006.

Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio a la negociación de un acuerdo de reorganización.

A partir de ese momento, la negociación tendrá una duración máxima de tres (3) meses. Durante la negociación, los acreedores deberán presentar sus inconformidades al deudor en relación con la graduación y calificación de créditos y determinación de los derechos de voto, aportando los soportes documentales que sustenten su posición.

El acuerdo celebrado deberá presentarse al Juez del Concurso para su confirmación, antes del vencimiento del término de negociación, y deberá cumplir con los mismos requisitos de mayorías y de contenido del acuerdo de reorganización establecidos en la Ley [1116](#) de 2006. El Juez del Concurso convocará una audiencia en la cual, inicialmente, se resolverán las inconformidades presentadas por los acreedores en relación con la calificación y graduación de los créditos y la determinación de los votos, únicamente con fundamento en los argumentos y en las pruebas documentales presentadas al deudor durante la negociación. De no asistir a la audiencia o no presentar la sustentación durante la misma, la inconformidad se entenderá desistida. Posteriormente, el Juez del Concurso oír a los acreedores que hubieren votado en contra, con el fin de que presenten sus inconformidades en relación con el acuerdo y realizará un control de legalidad del mismo. A continuación, el Juez del Concurso se pronunciará sobre la confirmación o no del acuerdo presentado.

De confirmar el acuerdo, éste tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización conforme a la Ley [1116](#) de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo [36](#) de la Ley [1116](#) de 2006 y las demás normas pertinentes que correspondan según la naturaleza de la negociación. En caso contrario, se dará aplicación a los efectos indicados para el fracaso de la negociación.

PARÁGRAFO 1. Durante el término de negociación, se producirán los siguientes efectos:

1. Se aplicarán las restricciones establecidas en el artículo [17](#) de la Ley [1116](#) de 2006, pero el Juez del Concurso no podrá ordenar el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

Por lo anterior, el Juez Segundo Civil del Circuito de Pitalito,

RESUELVE:

levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, la entrega de recursos administrados por fiducias, la continuidad de contratos, la suspensión del término de negociación, o resolver cualquier otra disputa entre el deudor y sus acreedores.

2. Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor.

PARÁGRAFO 2. En el evento en el que el deudor no presente la documentación completa para la aprobación del acuerdo celebrado, el Juez del Concurso, por una sola vez, requerirá al deudor mediante oficio para que la complete o brinde las explicaciones pertinentes dentro de los cinco (5) días siguientes. En el evento en que el deudor no responda el requerimiento o no complete la documentación en el tiempo indicado, se dará aplicación a las consecuencias del fracaso de la negociación. Igualmente, en el evento en el que el deudor no presente el acuerdo antes del vencimiento del término de o el acuerdo no se confirme por el Juez del Concurso, se dará aplicación a las consecuencias del fracaso de la negociación.

PARÁGRAFO 3. A través del presente trámite de negociación, el deudor podrá negociar acuerdos de con una o varias de las categorías establecidas en el artículo [31](#) de la Ley [1116](#) de 2006. El acuerdo de reorganización por categoría deberá ser aprobado por da mayoría simple de los votos admisibles de la categoría correspondiente, Para estos efectos, los votos de los acreedores internos y de los vinculados no tendrán valor alguno, aunque hagan parte de la categoría respectiva. En tal evento, los efectos del acuerdo confirmado solamente serán vinculantes para la categoría respectiva y no se extenderán a los demás acreedores, de forma que las obligaciones con éstos deberán ser atendidas dentro del giro ordinario de los negocios del deudor, durante las negociaciones y con posterioridad a la confirmación del acuerdo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

PRIMERO. DAR inicio al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, solicitado por la persona natural comerciante **LUIS CARLOS GUEVARA GAVIRIA**, cc NO.83.180.617 con domicilio en la calle 9 carrera 1 avenida pastrana Municipio de Acevedo (H), al número telefónico 3153242242, email al correo Electrónico luiscguevara64@yahoo.es

SEGUNDO. ORDENAR al deudor **LUIS CARLOS GUEVARA GAVIRIA**, cc NO.83.180.617 que fije un aviso por el término de duración de la negociación, en un lugar visible de su sede principal, sucursales, página web si existiere, y en el blog, poniendo en conocimiento de los interesados el inicio de la negociación.

TERCERO. ORDENAR al deudor **LUIS CARLOS GUEVARA GAVIRIA**, cc NO.83.180.617 que comunique a través de medios idóneos incluyendo al por intermedio del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite.

CUARTO. ORDENAR al deudor **LUIS CARLOS GUEVARA GAVIRIA**, cc NO.83.180.617 que comunique a sus acreedores a través de medios idóneos el inicio de las negociaciones orientadas a la celebración del acuerdo de reorganización.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

QUINTO. ORDENAR al deudor **LUIS CARLOS GUEVARA GAVIRIA**, cc NO.83.180.617 que informe a todos los acreedores de las categorías objeto del procedimiento mediante mensaje de correo electrónico o físico, o cualquier medio idóneo, sobre el inicio de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización orientado a la celebración de un acuerdo.

SEXTO. REQUERIR al deudor **LUIS CARLOS GUEVARA GAVIRIA**, cc NO.83.180.617 para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y la ley 2213 del año 2022, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Los datos básicos del trámite que se adelanta.
- b. El estado actual del trámite.
- c. La información relevante para las negociaciones.
- d. Los escritos que el deudor presente al juez del concurso.

SÉPTIMO. ORDENAR al deudor **LUIS CARLOS GUEVARA GAVIRIA**, cc NO.83.180.617 que inscriba el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias del que trata la Ley 1676 de 2013, incorporando el nombre e identificación del deudor, la identificación de la negociación de acuerdos de reorganización o del procedimiento de recuperación empresarial y el nombre e identificación de la entidad competente ante la cual se adelanta el mismo, en caso necesario.

OCTAVO. ORDENAR al deudor **LUIS CARLOS GUEVARA GAVIRIA**, cc NO.83.180.617 acreditar el cumplimiento de las obligaciones antes descritas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la negociación de un acuerdo de reorganización, so



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

pena de la imposición de las sanciones y multas previstas en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1116, por parte del Juez del Concurso.

NOVENO. ORDENAR al deudor **LUIS CARLOS GUEVARA GAVIRIA**, cc NO.83.180.617 entregar a esta Entidad, dentro de los cinco (5) siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y el día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal, si hay lugar. En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

a. Aportar Políticas Contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.

b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.

c. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto Único Reglamentario 1074 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

PARÁGRAFO: Se advierte que la anterior información quedará a disposición de los acreedores en el expediente del proceso para consulta de los mismos, sin perjuicio de la obligación del concursado en suministrar dicha información directamente a los acreedores mediante cualquier medio idóneo.

El incumplimiento de la orden, dará lugar a la imposición de sanciones por parte del Juez del Concurso, según las facultades previstas en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

DECIMO. ORDENAR al deudor **LUIS CARLOS GUEVARA GAVIRIA**, cc NO.83.180.617, con base en la información aportada a esta Entidad y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos, y de determinación de derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y el día anterior del presente auto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta providencia.

En caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5° artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

PARÁGRAFO: Se advierte que los proyectos de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto quedarán a disposición de los acreedores en el expediente del proceso para consulta de los mismos, sin perjuicio de la obligación del concursado en suministrar dicha información directamente a los acreedores mediante cualquier medio idóneo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

El incumplimiento de la orden, dará lugar a la imposición de sanciones por parte del Juez del Concurso, según las facultades previstas en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

UNDECIMO. Advertir al deudor **LUIS CARLOS GUEVARA GAVIRIA**, cc NO.83.180.617 que no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias.

DUODECIMO. ADVERTIR que el periodo de negociación tendrá una duración máxima de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, ello es diecinueve (19) de agosto del año 2025 a la cinco de la tarde. Para tal fin se fijara fecha para el día 15 de julio del año 2025 a las diez de la mañana para llevar acabo audiencia en la cual, inicialmente, se resolverán las inconformidades presentadas por los acreedores en relación con la calificación y graduación de los créditos y la determinación de los votos, únicamente con fundamento en los argumentos y en las pruebas documentales presentadas al deudor durante la negociación. De no asistir a la audiencia o no presentar la sustentación durante la misma, la inconformidad se entenderá desistida.

DECIMOTERCERO. ADVERTIR al deudor **LUIS CARLOS GUEVARA GAVIRIA**, cc NO.83.180.617 que, antes del vencimiento del periodo de negociación, deberá presentar el acuerdo en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 560 de 2020.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

DECIMOCUARTO. ORDENAR la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad contralada, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

DECIMOQUINTO. ORDENAR a la Secretaría que fije por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del trámite de negociación de emergencia del acuerdo de reorganización.

DECIMOSEXTO. ORDENAR a la Secretaría que remita copia de esta providencia al **MINISTERIO DE TRABAJO, A LA DIAN, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL.**

DECIMOSÉPTIMO. ADVERTIR a los acreedores que cuenten con garantías reales que no pueden adelantar trámites de ejecución extrajudicial.

DECIMOCTAVO. ADVERTIR a los acreedores que cuenten con garantías reales que no pueden adelantar trámites de ejecución extrajudicial.

DECIMO NOVENO. RECONOCER Y TENER como apoderado al Doctor **CARLOS MAURICIO PEÑA CUELLAR cc NO. 79.568.604** para actuar en nombre y representación del **LUIS CARLOS GUEVARA GAVIRIA**, cc NO.83.180.617, dentro del proceso en los términos del poder adjunto.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

VIGESIMO. ORDENAR que por Secretaría se remitan las comunicaciones respectivas conforme el artículo 11 de la ley 2213 del año 2022³, sin perjuicio de Los deberes del deudor **LUIS CARLOS GUEVARA GAVIRIA**, cc NO.83.180.617

VIGESIMO PRIMERO. Una vez quede ejecutoriada la presente providencia se ordena a secretaria, controlar los términos y verificar si el deudor y su apoderado cumplieron con sus deberes y en caso necesario subir el presente proceso en virtud del principio de eficiencia de la administración de la justicia.

Notifíquese y cúmplase,

JAIME POVEDA ORTIGOZA

Juez

A.I. 418

Firmado Por:

³ **ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo [111](#) del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

Jaime Poveda Ortigoza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Pitalito - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17889e26cb7a119b2d5940a9caf08a4d2946f0f9101bcea009de6284335dc37**

Documento generado en 09/05/2025 04:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>